



310.28
EXP. N°154 DE 14 DE MAYO DE 2025
INFRACCIÓN

U 855 - - - - 05 AGO 2025
AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de radicado interno N°8792 de 29 de noviembre de 2024, fue presentada una queja de forma anónima, en la cual se informa sobre el funcionamiento de una planta ubicada en el corregimiento de Bajo Lata (Morroa) cerca a Naranjal, en cuya área se encuentran adelantando varias actividades presuntamente sin permisos ambientales, por lo cual, mediante memorando de fecha 3 de diciembre de 2024, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental designar a los profesionales de acuerdo al eje temático para que practicar visita al sector indicado en la queja, con el fin de verificar lo manifestado, para lo cual debían rendir un informe con la descripción del área, indicando las afectaciones ambientales.

Que el día 9 de mayo de 2025, profesionales y contratistas adscritos a la Subdirección de la Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, realizaron visita al sector antes mencionado, generándose el acta de visita de campo de fecha 9 de mayo de 2025 y el informe de visita N°0103, del cual se extrae lo siguiente:

“2. DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 09 de mayo de 2025, contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental; en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en atención al memorando con fecha de 03 de diciembre de 2024, por medio del cual se ordena realizar visita técnica en las coordenadas y verificar los hechos descritos en el Radicado interno N°8792 de 29 de noviembre de 2024, por medio del cual se realiza denuncia ambiental por la operación de una planta concretera, extracción de material y captación de agua. La visita fue atendida por Isabel Cristina Arenas, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.659.141, en calidad de representante legal de Consorcio Mejoramiento Palmitos 2024.

Al llegar al sitio de interés donde se establece el campamento de la obra vial LP-011-2023 cuyo objeto es MEJORAMIENTO DE LA VÍA QUE COMUNICA DESDE TRES ESQUINAS - NARANJAL - BAJO LATA - ARENAL, A LA INTERSECCIÓN VÍA MORROA COLOSÓ, MEDIANTE CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO RÍGIDO, MUNICIPIO DE LOS PALMITOS, DEPARTAMENTO DE SUCRE ejecutada por Consorcio Mejoramiento Palmitos 2024, identificado con Nit. 901.783.492-8, se identificaron los siguientes hallazgos descritos en la tabla N°1:

Tabla N°1. Puntos de control tomados en campo por CARSUCRE

ID	ESTE	NORTE	OBSERVACIONES
1	865765	1537668	Zona de almacenamiento de hierro, cemento, cal, aditivo y aceite lubricante usado, estos dos últimos almacenados en tambores.



310.28
EXP. N°154 DE 14 DE MAYO DE 2025
INFRACCIÓN

0855-05 AGO 2025

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2	865772	1537652	<p>Zona de almacenamiento y suministro de combustible construida en concreto, donde se observa dique y tanque de almacenamiento con una capacidad de 3000 galones. Quien atiende manifiesta que el combustible es suministrado por la empresa DISTRACOM.</p> <p>Es de anotar que no cuentan con Plan de Contingencia presentando ante CARSUCRE para el desarrollo de esta actividad en cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto N° 050 de 2018.</p>
3	865770	1537648	<p>Trampa de grasas para el manejo de residuos líquidos generados en la zona de almacenamiento de combustible.</p> <p>Contiguo a esta se evidencia zona de lavado de mixer, donde se observa área de vertimiento de las aguas residuales industriales directamente al suelo, sin ningún tipo de impermeabilización en este punto. (ver figura N°17).</p>
4	865763	1537648	<p>Zona de almacenamiento de residuos peligrosos, donde se observa bolsas de residuos dispuestos directamente al suelo, no se observan recipientes para almacenamiento de los mismos.</p>
5	865800	1537669	<p>En este punto se observa planta de concreto en operación al momento de la visita, según lo manifestado entró en operación en <u>noviembre de 2024</u>, en ella se observa 1 silo, tolva, maquinaria tipo mixer, banda transportadora, planta eléctrica, 4 tanques de almacenamiento de agua, 2 de 6000L, 2 de 5000L y 2 dados de almacenamiento de agua; durante el desarrollo de la visita la planta siempre estuvo en operación, realizando actividades de producción de concreto por medio de varios vehículos tipo mixer (aproximadamente 4).</p>
6	865795	1537652	Acopio de material triturado.
7	865816	1537662	Acopio de material de arrastre (arena).
8	865826	1537662	Zona de control de calidad del concreto donde se realizan pruebas del mismo.
9	865824	1537665	Acopio de material triturado.
10	865839	1537680	Acopio de material tipo sub base.
11	865863	1537697	Límites del campamento del Consorcio Mejoramiento Palmitos 2024.
12	866061	1537708	Se observa acopio de RCD, donde se evidencia restos de material de demolición de alcantarillas, producto de las obras de mejoramiento vial adelantadas, quien atiende manifiesta que este es acopiado de manera temporal.
13	866116	1537734	<p>Zona de extracción de material, donde se observa marcas de maquinaria en el talud excavado en la superficie, así mismo se observa colador, en esta área se evidencia que las últimas actividades realizadas han sido recientes, la explotación viene desarrollándose a través de terrazas con una berma aproximadamente de 10m.</p> <p><u>Este material se observa con características físicas similares al material acopiado en las coordenadas E: 865839 - N: 1537680. (Sub base).</u></p>
14	865989	1537735	Reservorio de agua donde se observa bomba para su extracción y sistema de tuberías asociadas.
15	865937	1537723	Sistema de tuberías desconectadas del sistema principal de captación.



310.28
EXP. N°154 DE 14 DE MAYO DE 2025
INFRACCIÓN

0855 - - -

AUTO No.

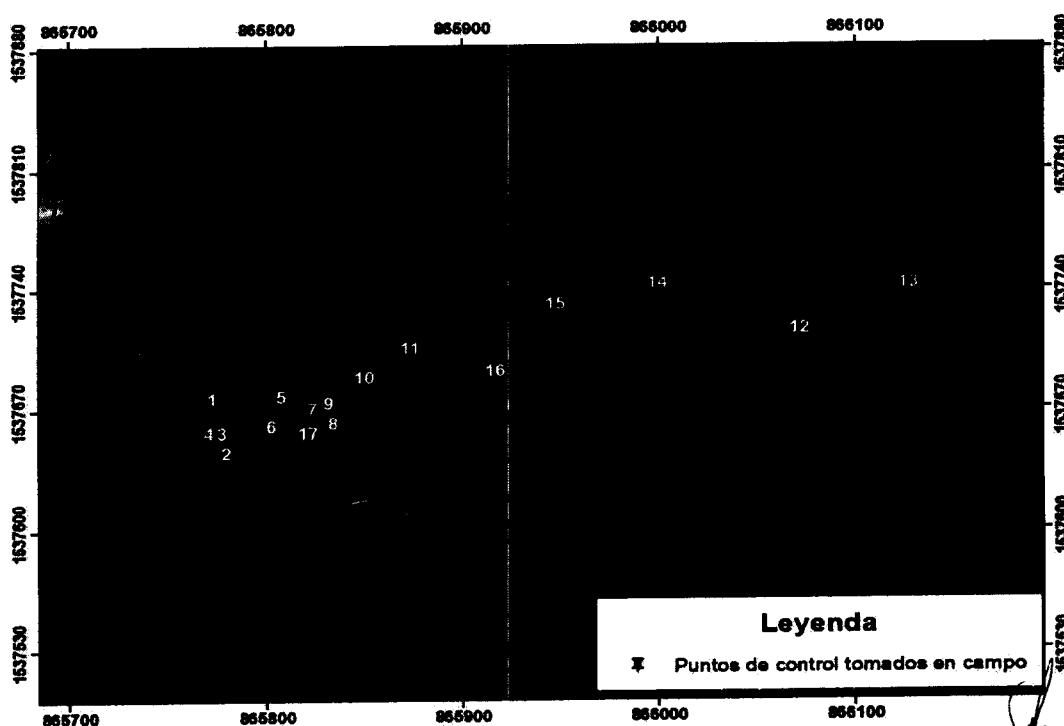
05 AGO 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1 6	865906	1537684	Vía de acceso a la zona de extracción de material.
1 7	865811	1537648	<p>Dentro del campamento del Consorcio se observa tubería de 2", donde se evidencia que esta es utilizada para la captación de aguas subterráneas, sin embargo, el sistema de bombeo que va conectado a la tubería se encontraba desinstalado al momento de la visita, por lo tanto, no se evidenciaron actividades de captación de aguas subterráneas, quien atiende manifiesta que la captación de agua es realizada por el dueño del predio, durante la visita no relacionaron ningún tipo de permiso y/o autorización para el uso de este recurso natural.</p> <p>Del mismo modo, contiguo al área de alinderamiento del campamento se evidenció la construcción de 2 pozos artesanales con un diámetro de 1m en anillo de concreto.</p>
<p>Al momento de la visita se suministró facturas digitales de compra de material tipo Sub base granular, triturado de pulgada y media por parte de la empresa AGRESUCRE. Sin embargo, no se suministró factura de compra de arena y tampoco de compra de agua.</p>			
<p>Con base a los hallazgos evidenciados en campo, siendo las 12:29 p.m del 09 de mayo de 2025, en el campamento del Consorcio Mejoramiento Palmitos 2024, ubicado en las coordenadas E:865800 – N:1537669, SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN ATENCIÓN AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 1333 DE 2009, MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024, por no contar con los permisos requeridos para las actividades desarrolladas.</p>			

Fuente: Elaboración propia, CARSUCRE 2025

Mapa N°1. Representación gráfica de datos de geoposicionamiento levantados por CARSUCRE



Fuente: Elaboración propia, CARSUCRE 2025



310.28
EXP. N°154 DE 14 DE MAYO DE 2025
INFRACCIÓN

0855-111
05 AGO 2025

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo a lo observado en el terreno, las intervenciones antrópicas evidenciadas en campo se adelantan sin ningún tipo de permiso y/o autorización ambiental para el uso y/o aprovechamiento de los recursos renovables expedida por esta Autoridad. En el sentido que, de acuerdo al tipo de actividades identificadas en el lugar relacionadas con la operación de la planta concretera, esta opera sin contar con un documento de Medidas de Manejo Ambiental, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución N°0405 de 2023, expedida por CARSUCRE. Adicionalmente, se constató la existencia de remanentes de actividades ilegales de extracción de materiales de construcción a cielo abierto en la parte posterior de dicha planta, la cual está sujeta al cumplimiento de obligaciones ambientales mediante el correspondiente trámite de licenciamiento para proyectos de explotación minera y del mismo modo, no cuenta con título minero otorgado por la Agencia Nacional de Minería.

De igual manera, se evidenció un sistema de tuberías asociadas al proceso de captación de agua subterránea, sin embargo, el sistema de bombeo que va conectado a la tubería se encontraba desinstalado al momento de la visita, por lo tanto, no se evidenciaron actividades de captación de aguas subterráneas, pero sí se observaron tanques de almacenamiento de agua, cuyo volumen de almacenamiento superaba los 22000 L, recurso que es indispensable para el proceso de producción del concreto y en ningún momento de la visita fueron aportadas las facturas de proveniencia del agua aunque fueron requeridas en repetidas oportunidades.

Por otro lado, se tiene que, con ayuda de GPS map 62s marca GARMIN, al momento de la visita se alindero el área intervenida por la extracción mecanizada para el aprovechamiento ilícito de materiales de construcción, calculando a la fecha un área correspondiente a 0.90 hectáreas aproximadamente, tal como se evidencia en el mapa N°2.



Mapa N°2. Área intervenida por la extracción de materiales de construcción



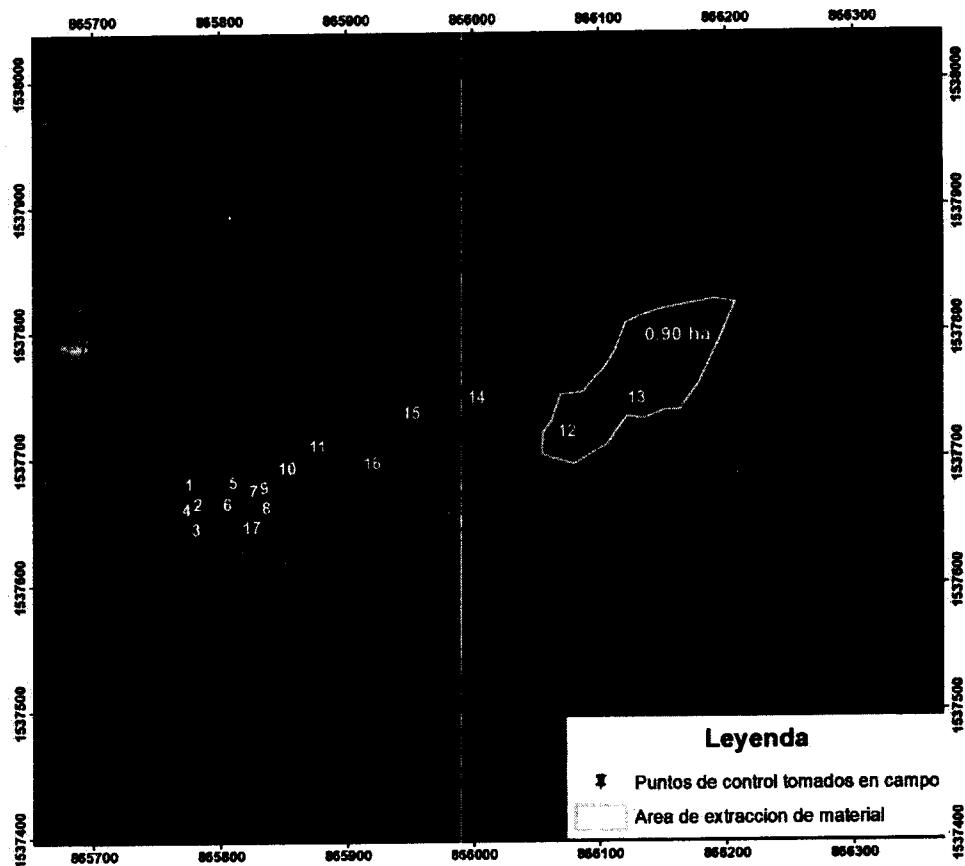
310.28
EXP. N°154 DE 14 DE MAYO DE 2025
INFRACCIÓN

0855 - - -

05 AGO 2025

AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**



Fuente: Elaboración propia, CARSUCRE 2025

Tabla N°2. Coordenadas del área intervenida por la extracción de material de construcción.

ID	X	Y	ID	X	Y
1	866207,41	1537822,27	14	866069,546	1537749,31
2	866194,385	1537791,7	15	866087,529	1537751,82
3	866178,439	1537758,22	16	866091,904	1537757,31
4	866163,577	1537737,18	17	866096,934	1537763,41
5	866152,44	1537737,19	18	866103,815	1537769,9
6	866137,337	1537731,11	19	866112,402	1537784
7	866121,759	1537731,56	20	866121,211	1537806,16
8	866114,133	1537721,67	21	866130,583	1537811,1
9	866106,784	1537710,23	22	866146,393	1537816,61
10	866080,317	1537695	23	866158,873	1537819,11
11	866054,977	1537702,57	24	866172,838	1537821,87
12	866055,089	1537718,67	25	866191,215	1537825,16

14

Carrera 25 Av. Ocalá 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre
Página 5 de 18



310.28
EXP. N°154 DE 14 DE MAYO DE 2025
INFRACCIÓN

0855-05 AGO 2025

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

13	866062,19	1537728,25	26	866207,41	1537822,27
----	-----------	------------	----	-----------	------------

Fuente: Elaboración propia, CARSUCRE 2025

Tabla N°3. Coordenadas del polígono donde opera la planta concretera

ID	X	Y
1	865828,966	1537647,86
2	865803,349	1537645,96
3	865752,115	1537626,98
4	865759,705	1537685,81
5	865754,012	1537717,12
6	865803,349	1537708,58
7	865847,942	1537700,04
8	865865,969	1537689,6
9	865858,379	1537663,04
10	865828,966	1537647,86

Fuente: Elaboración propia, CARSUCRE 2025

3. REGISTRO FOTOGRÁFICO

(...)

4. OBSERVACIONES TÉCNICAS

De acuerdo a los hallazgos evidenciados en la visita técnica, se tienen las siguientes observaciones:

- Se evidenció el establecimiento de una planta concretera, donde se lleva a cabo la mezcla de los materiales (cemento, agua, arena, grava) para producir concreto. Esta es operada por el **Consorcio Mejoramiento Palmitos 2024**, identificado con **Nit. 901.783.492-8**, para la ejecución del proyecto **LP-011-2023** cuyo objeto es **MEJORAMIENTO DE LA VÍA QUE COMUNICA DESDE TRES ESQUINAS - NARANJAL - BAJO LATA - ARENAL, A LA INTERSECCIÓN VÍA MORROA COLOSÓ, MEDIANTE CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO RÍGIDO, MUNICIPIO DE LOS PALMITOS, DEPARTAMENTO DE SUCRE**.
- La planta concretera no cuenta con **Medidas de Manejo Ambiental** aprobadas por esta Corporación para el desarrollo de esta actividad, incumpliendo con lo establecido en la Resolución N°0405 de 2023, expedida por CARSUCRE.
- La zona de almacenamiento y suministro de combustible establecida en las coordenadas **E: 865772 - N:1537652**, NO cuenta con **Plan de Contingencia** presentando a esta Corporación donde se establezcan los procedimientos para prevenir, mitigar y controlar posibles derrames o incidentes que puedan afectar el

310.28
EXP. N°154 DE 14 DE MAYO DE 2025
INFRACCIÓN

0855- - - - - 05 AGO 2025

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

medio ambiente, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto N° 050 de 2018, Parágrafo 2.

- *No presentaron soportes de gestión de los residuos líquidos generados en la trampa de grasas asociada a la zona de almacenamiento de combustible a través de gestores autorizados.*
- *Se evidenció una zona destinada al lavado de mixers, en la cual las aguas residuales industriales (ARnD) generadas durante el proceso son descargadas directamente sobre el suelo. Esta área no cuenta con ningún tipo de impermeabilización, lo que permite la infiltración de los vertimientos sin ningún tipo de tratamiento. Además, se constató que la actividad se realiza sin contar con el respectivo Permiso de Vertimientos, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que toda persona natural o jurídica que realice vertimientos al suelo o a cuerpos de agua debe contar con el permiso correspondiente expedido por la autoridad ambiental competente.*
- *Con respecto a la ubicación geográfica de la planta concretera, fueron evidenciadas en la parte de posterior, exactamente en las coordenadas E:866116 – N:1537734, remanentes de labores de remoción de materiales de construcción con implementación de maquinaria, este material se observa con características físicas similares al material acopiado en las coordenadas E: 865839 – N: 1537680 al interior del campamento del consorcio. (Sub base)*
- *Según lo evidenciado en campo, se calculó un área intervenida a 0.90 hectáreas aproximadamente, donde se realiza extracción de materiales de construcción con maquinaria sin contar con los permisos requeridos por parte de la Autoridad Minera y Ambiental. Esta zona evidencia alteraciones asociadas a actividades antrópicas en la cobertura vegetal que es vegetación secundaria alta en estado sucesional avanzado, tales como tala y remoción del suelo superficial (descapote). La cobertura vegetal corresponde a una comunidad de alta regeneración ecológica, con la presencia de individuos arbóreos nativos como *Tabebuia rosea* (Roble), *Senegalia polyphylla* (Chicho), *Sapium glandulosum* (Ñipiñipi), *Maclura tinctoria* (Mora), *Geoffroea spinosa* (Silvadero), *Machaerium capote* (Capote) y *Sapindus saponaria* (Pepo), con alturas que oscilan entre 5 y 12 metros. Estas especies han sido intervenidas, por las actividades anteriormente descritas y hacen parte de la flora nativa del departamento de Sucre y se encuentran incluidas en los listados oficiales de referencia ecológica y normativa ambiental establecidos por la Resolución 0126 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y la Resolución 0617 de la Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE), se constató que la actividad se realiza sin contar con el respectivo Permiso de Aprovechamiento Forestal, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.*
- *Como consecuencia directa de las actividades de excavación y movimiento de tierras adelantadas en el área, se evidenció el desplazamiento de fauna silvestre, posiblemente debido a la perturbación del hábitat y la pérdida de cobertura vegetal, lo que genera presión sobre las especies locales y modifica los patrones naturales de distribución y refugio de la biota asociada.*
- *En las coordenadas E: 865989 – N:1537735, se evidencio reservorio de agua con bomba para su extracción y tubería asociada a la misma y en las coordenadas E:*



310.28
EXP. N°154 DE 14 DE MAYO DE 2025
INFRACCIÓN

0855-05 AGO 2025

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

865811- N: 1537648, se evidenció al interior del campamento del Consorcio la presencia de tubería de 2", donde se observa que esta es utilizada para la captación de aguas subterráneas, sin embargo, el sistema de bombeo que va conectado a la tubería se encontraba desinstalado al momento de la visita, por lo tanto, no se evidenciaron actividades de captación de aguas subterráneas, quien atiende manifiesta que la captación de agua es realizada por el dueño del predio, se constató que la actividad se realiza sin contar con el respectivo Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

Del mismo modo, contiguo al área de alinderamiento del campamento se evidenció la construcción de 2 pozos artesanales con un diámetro de 1m en anillo de concreto, en ningún momento de la visita fueron aportadas las facturas de proveniencia del agua, aunque fueron requeridas en repetidas oportunidades, teniendo en cuenta que este recurso es indispensable para la producción del concreto.

- Al momento de la visita se suministró factura de compra de material tipo Sub base granular, triturado de pulgada y media por parte de la empresa AGRESUCRE, con fecha de enero, febrero y abril de 2025. No se suministró factura de compra de material de arrastre (arena).
- La zona de almacenamiento de residuos peligrosos ubicada en las coordenadas **E:865763 – N:1537648**, no cumple con las especificaciones técnicas requeridas para evitar la posible contaminación del suelo, lo que representa un riesgo ambiental asociado a una gestión inadecuada de estos residuos, los residuos de aceites lubricante usados no están siendo entregados a gestores autorizados según lo manifestado al momento de la visita.

5. EVALUACIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

Adicionalmente, esta Corporación ha consultado la zonificación ambiental de las áreas consignadas en la Tabla N° 1 y 2 del presente informe, de acuerdo a las determinantes ambientales contenidas en la Resolución N° 0357 de 2024 “Por la cual se actualizan y compilan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE” y se ha determinado mediante el oficio Radicado Interno N° 02490 de 12 de mayo de 2025 emitido por la Subdirección de Planeación de CARSUCRE, lo siguiente:

Los polígonos asociados a las coordenadas relacionadas, se superponen en un 100% con las siguientes determinantes ambientales:

Tabla 4. Determinantes Ambientales

Medio	Grupo	Nombre	%
Natural	Ecosistemas Estratégicos	Humedal Temporal	100
	Instrumentos de Planificación	POF: Área Forestal Productora de uso múltiple con potencial forestal	100

Mapa N° 3. Ecosistemas Estratégicos – Humedal Temporal



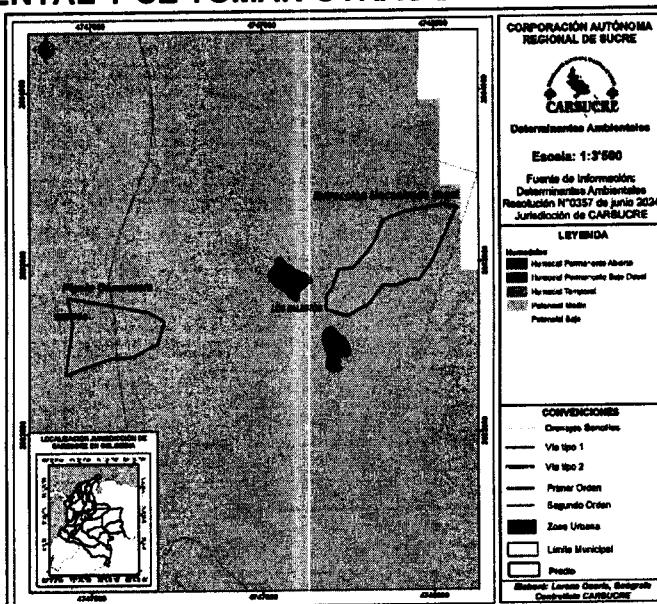
310.28
EXP. N°154 DE 14 DE MAYO DE 2025
INFRACCIÓN

0855 - - -

05 AGO 2025

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Fuente: Determinantes Ambientales – CARSUCRE

Los polígonos asociados a las coordenadas relacionadas, se localizan en un 100% sobre zonas de Humedal Temporal.

Todas las áreas identificadas como humedal permanente en la información cartográfica respectiva, sea del tipo de humedal abierto o bajo dosel, deberán clasificarse también como suelo de protección de acuerdo con el Artículo 35 de la Ley 388 de 1997. Para las áreas correspondientes a humedales temporales podrán definirse usos condicionados de acuerdo con las orientaciones de la respectiva ficha técnica y en armonía con sus funciones ecosistémicas, procurando mantener la naturaleza rural de estos suelos y evitando su urbanización. Finalmente, para las áreas identificadas como de humedal potencial, medio o bajo, podrán definirse usos del suelo que permitan desarrollos urbanos o suburbanos, siempre y cuando se garanticen porcentajes de infiltración, drenajes adecuados y otras acciones que propendan por equilibrio hídrico del ecosistema y consideren los asuntos relacionados con la gestión del riesgo.

Los polígonos asociados a las coordenadas relacionadas, se localizan en un 100% sobre la siguiente área:

- Área Forestal Productora de uso múltiple con potencial forestal

Zona que debe ser conservada permanentemente con coberturas vegetales naturales o artificiales (plantados), con el fin de proteger sus recursos naturales renovables y su diversidad biológica, las cuales pueden ser objeto de actividades de uso, manejo y aprovechamiento sostenible de sus recursos forestales maderables y no maderables para su consumo o comercialización, sin agotar otros recursos naturales conexos, así como los valores ambientales, sociales y culturales de los ecosistemas y los hábitats naturales en que se sustentan.

Áreas de uso múltiple con potencial forestal: Son las áreas que por sus condiciones fisioclimáticas y por la aptitud del suelo, tiene uso predominantemente agrícola, pecuario o silvicultural, en las cuales se podrán desarrollar actividades productivas y extractivas de manera sostenible, sin afectar o agotar otros recursos naturales conexos de los ecosistemas y los hábitats naturales en que se sustentan.

Carrera 25 Av. Ocaña 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre
Página 9 de 18

310.28
EXP. N°154 DE 14 DE MAYO DE 2025
INFRACCIÓN

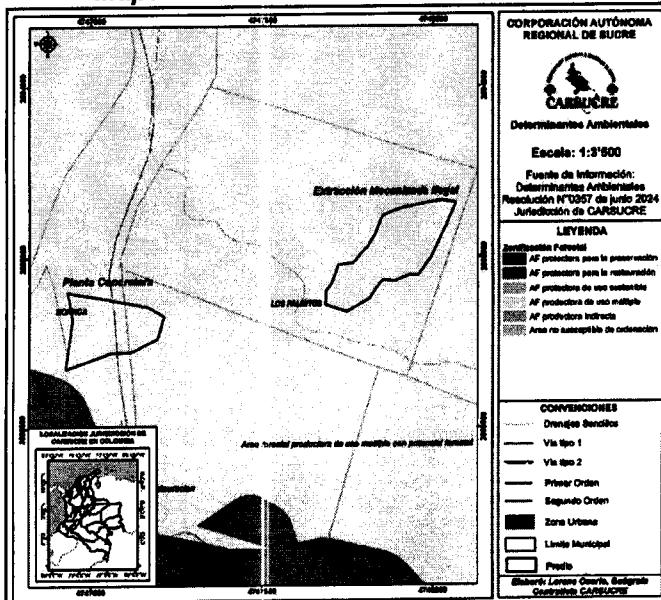
0855-111

05 AGO 2025

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mapa N°4. Instrumentos de Planificación



Fuente: Determinantes Ambientales – CARSUCRE

En este mismo sentido, también se comunica que, a menos de 30 metros del polígono asociado a las coordenadas del “área intervenida por la extracción mecanizada ilegal”, se evidencia la localización de un drenaje y aunque la ronda hídrica de este no se encuentra acotada, deberá conservarse una franja forestal protectora de al menos treinta (30) metros, paralela al cauce. Dicha franja deberá incluirse dentro de los suelos de protección definidos en los planes de ordenamiento territorial siguiendo las disposiciones del Artículo 35 de la Ley 388 de 1997, como se indica en la Resolución N° N°0357 de 18 de junio de 2024 “Por la cual se actualizan y compilan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional De Sucre - CARSUCRE”.

6. IMPACTOS AMBIENTALES IDENTIFICADOS

A partir de lo descrito anteriormente se identifican los siguientes impactos ambientales asociados a las actividades identificadas al momento de la visita:

De la operación de la planta concretera se identificaron los principales impactos que genera la operación de dicha actividad sin cotar con las medidas de manejo ambiental necesarias para su operación:

- Contaminación del suelo y de las aguas subterráneas por la descarga de aguas residuales industriales y derrame de hidrocarburos o sustancias nocivas
- Desplazamiento de fauna silvestre por el ruido y vibraciones presentes en el área.
- Contaminación de la calidad de aire por las emisiones de material particulado generadas en la operación de la planta y el tránsito de maquinaria
- Cambio en la percepción visual del paisaje.
- Perdida de la cobertura vegetal



310.28
EXP. N°154 DE 14 DE MAYO DE 2025
INFRACCIÓN

0855 - - - 05 AGO 2025

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Afectación en el acuífero por falta de control en la captación ilegal de aguas subterráneas debido a los grandes volúmenes de agua necesarios para el desarrollo de la actividad.

Por causa de las excavaciones directas realizadas sobre el talud, los daños generados al medio natural se encuentran representados por la alteración de la geoforma del terreno y la alteración a la cobertura vegetal, principalmente, identificando los siguientes impactos:

- Cambio en las pendientes del terreno y en su morfología
- Cambio en la extensión de la cobertura vegetal (pérdida de cobertura vegetal)
- Cambio de uso del suelo
- Cambio en la percepción visual del paisaje.
- Desplazamiento de fauna silvestre
- Contaminación de la calidad de aire por las emisiones de material particulado

7. CONCLUSIONES:

Realizada la visita de inspección ocular y técnica, el día 09 de mayo de 2025, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados en campo por parte del equipo técnico, concluye lo siguiente:

- 7.1. Las actividades u operaciones unitarias ligadas al proceso de fabricación de concreto, localizada en las coordenadas E:866116 - N:1537734, a cargo del **Consorcio Mejoramiento Palmitos 2024**, identificado con Nit. 901.783.492-8, para la ejecución del proyecto LP-011-2023 cuyo objeto es MEJORAMIENTO DE LA VÍA QUE COMUNICA DESDE TRES ESQUINAS - NARANJAL - BAJO LATA - ARENAL, A LA INTERSECCIÓN VÍA MORROA COLOSÓ, MEDIANTE CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO RÍGIDO, MUNICIPIO DE LOS PALMITOS, DEPARTAMENTO DE SUCRE, se establecen sin el lleno de los requisitos que legalizan su desarrollo. En el sentido estricto en que la planta concretera no se encuentra amparada por ningún instrumento de control y manejo ambiental ajustado a los lineamientos ambientales que han sido definidos mediante la **Resolución N° 0405 de 25 de mayo de 2024** expedida por CARSUCRE.
- 7.2. Con relación al área de extracción de materiales de construcción localizada en la parte posterior de la planta concretera, se tiene que a la fecha se calcula un área intervenida de **0.90 hectáreas**, estas actividades se relacionan con el aprovechamiento ilícito de materiales, extraídos de un área no amparada por título minero y/o licencia ambiental. Así mismo, en el área se disponen escombros y materiales provenientes de excavación sin previa autorización de esta Autoridad Ambiental.
- 7.3. Se le informa a Secretaría General que, de acuerdo a los hallazgos evidenciados en la visita, en el literal 4 OBSERVACIONES TÉCNICAS del presente informe se encuentran consignadas todas consideraciones técnicas relevantes a tener en cuenta sobre el incumplimiento ambiental que presentó el **CONSORCIO MEJORAMIENTO PALMITOS 2024**, identificado con Nit. 901.783.492-8.
- 7.4. Los hallazgos percibidos *in situ* descritos en la Tabla N°1 del presente informe, en la actualidad corresponden a acciones que constituyen una violación de las normas.

310.28
EXP. N°154 DE 14 DE MAYO DE 2025
INFRACCIÓN

0855-1111
05 AGO 2025

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974.

- 7.5. *En virtud de lo anteriormente expuesto y considerando que, al momento de la visita, se evidenció la realización en flagrancia de actividades manifestadas en el Radicado N°8792 de 29 de noviembre de 2024, esta Autoridad procedió a imponer la medida preventiva de suspensión inmediata de dichas actividades, a CONSORCIO MEJORAMIENTO PALMITOS 2024, identificado con Nit. 901.783.492-8, en ejercicio de la facultad conferida por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.*
- 7.6. *El equipo técnico ha consultado la zonificación ambiental de las áreas consignadas en la Tabla N° 1 y 2 del presente informe, de acuerdo a las determinantes ambientales contenidas en la Resolución N° 0357 de 2024 "Por la cual se actualizan y compilan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE" y se ha determinado mediante el oficio Radicado Interno N° 02490 de 12 de mayo de 2025 emitido por la Subdirección de Planeación de CARSUCRE que, los polígonos asociados a las coordenadas relacionadas, se superponen en un 100% con las determinantes ambientales "Ecosistemas Estratégicos: Humedal Temporal" y "Instrumentos de Planificación POF: Área Forestal Productora de uso múltiple con potencial forestal".*

Donde se establece que, para las áreas correspondientes a humedales temporales podrán definirse usos condicionados de acuerdo con las orientaciones de la respectiva ficha técnica y en armonía con sus funciones ecosistémicas, procurando mantener la naturaleza rural de estos suelos y evitando su urbanización y para las áreas de uso múltiple con potencial forestal se podrán desarrollar actividades productivas y extractivas de manera sostenible, sin afectar o agotar otros recursos naturales conexos de los ecosistemas y los hábitats naturales en que se sustentan, sin embargo, en la visita de campo se evidencio que no se esta realizando un uso sostenible de los recursos naturales y se evidencia el desarrollo de actividades sin los debidos instrumentos de control ambiental necesarios para su desarrollo.

- 7.7. *En atención al Memorando de 03 de diciembre de 2024 en el literal 6. IMPACTOS AMBIENTALES IDENTIFICADOS del presente informe se encuentran descritas las afectaciones e impactos ambientales que se están ocasionando por el desarrollo de estas actividades."*

Que mediante Auto N°0417 de 14 de mayo de 2025, expedido por CARSUCRE, se dispuso **LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta mediante acta de visita de campo de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE del 9 de mayo de 2025, por medio de la cual se ordena la **SUSPENSION INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** y todas operaciones unitarias ligadas al proceso de fabricación de concreto, localizada en las coordenadas E:866116 – N:1537734, a cargo del **Consorcio Mejoramiento Palmitos 2024**, identificado con Nit. 901.783.492-8, para la ejecución del proyecto LP-011-2023 cuyo objeto es **MEJORAMIENTO DE LA VÍA QUE COMUNICA DESDE TRES ESQUINAS - NARANJAL - BAJO LATA - ARENAL, A LA INTERSECCIÓN VÍA MORROA COLOSÓ, MEDIANTE CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO RÍGIDO, MUNICIPIO DE LOS PALMITOS,**



310.28
EXP. N°154 DE 14 DE MAYO DE 2025
INFRACCÓN

0855 - - -

05 AGO 2025

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

DEPARTAMENTO DE SUCRE, la cual opera sin contar con la aprobación del documento de Medidas de Manejo Ambiental por parte de CARSUCRE, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución N°0405 de 2023, expedida por CARSUCRE. Así como también, de las actividades de extracción de materiales de construcción en la parte posterior de la planta concretera, sin contar con título minero expedido por la Autoridad Minera y licencia ambiental expedida por CARSUCRE; y del mismo modo las actividades de captación de aguas subterráneas del reservorio de agua ubicado en las coordenadas E: 865989 – N:1537735, sin contar con el respectivo Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas, expedido por CARSUCRE.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificado por el artículo 5º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Parágrafo 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que “se considera infracción en materia



310.28
EXP. N°154 DE 14 DE MAYO DE 2025
INFRACCIÓN

05 AGO 2025

AUTO No. 0855 -

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Parágrafo 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

Parágrafo 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

Parágrafo 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*



310.28
EXP. N°154 DE 14 DE MAYO DE 2025
INFRACCIÓN

U 855 - - - 05 AGO 2025

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 10° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024 “Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”, adiciona el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en el cual se estipula lo siguiente:

“Artículo 18a. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatorio ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio

310.28
EXP. N°154 DE 14 DE MAYO DE 2025
INFRACCIÓN

0855-05 AGO 2025

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

Parágrafo 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

Parágrafo 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.”*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1° de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.



310.28
EXP. N°154 DE 14 DE MAYO DE 2025
INFRACCIÓN

AUTO No. 0855 - - - 05 AGO 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: “Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces”.

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°154 de 14 de mayo de 2025, esta Corporación adelantará proceso sancionatorio ambiental contra el **Consorcio Mejoramiento Palmitos 2024**, identificado con Nit. 901.783.492-8, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por las actividades llevadas a cabo en la planta de fabricación de concreto, localizada en las coordenadas E:866116 – N:1537734, para la ejecución del proyecto LP-011-2023 cuyo objeto es **MEJORAMIENTO DE LA VÍA QUE COMUNICA DESDE TRES ESQUINAS - NARANJAL – BAJO LATA – ARENAL, A LA INTERSECCIÓN VÍA MORROA COLOSÓ, MEDIANTE CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO RÍGIDO, MUNICIPIO DE LOS PALMITOS, DEPARTAMENTO DE SUCRE**, la cual opera sin contar con la aprobación del documento de Medidas de Manejo Ambiental por parte de CARSUCRE, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución N°0405 de 2023, expedida por CARSUCRE. Así mismo, por las actividades de extracción de materiales de construcción en la parte posterior de la planta concretera en las coordenadas E: 866116 N:1537734, sin contar con título minero otorgado por la Autoridad Minera y licencia ambiental expedida por CARSUCRE; adicionalmente, por la construcción de dos (2) pozos artesanales con un diámetro de 1m en anillo de concreto en las coordenadas: E:865811 N:1537648 las y por las actividades de captación de aguas subterráneas del reservorio de agua ubicado en las coordenadas E: 865989 – N:1537735, sin contar con el respectivo Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas, expedido por CARSUCRE.

Lo anterior, sujetándose al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el **Consorcio Mejoramiento Palmitos 2024**, identificado con Nit. 901.783.492-8, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por las actividades llevadas a cabo en la planta de fabricación de concreto, localizada en las coordenadas E:866116 – N:1537734, para la ejecución del proyecto LP-011-2023 cuyo objeto es **MEJORAMIENTO DE LA VÍA QUE COMUNICA DESDE TRES ESQUINAS - NARANJAL – BAJO LATA – ARENAL, A LA INTERSECCIÓN VÍA MORROA COLOSÓ, MEDIANTE CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO RÍGIDO, MUNICIPIO DE LOS PALMITOS, DEPARTAMENTO DE SUCRE**, la cual opera sin contar con la aprobación del documento de Medidas de Manejo Ambiental por parte de CARSUCRE, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución N°0405 de 2023, expedida por CARSUCRE. Así



310.28
EXP. N°154 DE 14 DE MAYO DE 2025
INFRACCIÓN

0855 - 1
05 AGO 2025

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

mismo, por las actividades de extracción de materiales de construcción en la parte posterior de la planta concretera en las coordenadas E: 866116 N:1537734, sin contar con título minero otorgado por la Autoridad Minera y licencia ambiental expedida por CARSUCRE; adicionalmente, por la construcción de dos (2) pozos artesanales con un diámetro de 1m en anillo de concreto en las coordenadas: E:865811 N:1537648 las y por las actividades de captación de aguas subterráneas del reservorio de agua ubicado en las coordenadas E: 865989 – N:1537735, sin contar con el respectivo Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas, expedido por CARSUCRE.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas el acta de visita de campo de fecha 9 de mayo de 2025 y el informe de visita N°0103, rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente actuación administrativa al quejoso, al correo electrónico: denunciasciudadanas@gmail.com, de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

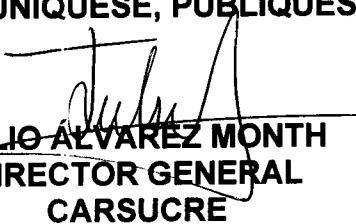
CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente actuación administrativa al **Consorcio Mejoramiento Palmitos 2024**, identificado con Nit. 901.783.492-8, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, al correo electrónico: mejoramientopalmigos2024@gmail.com y jarenas.imf@gmail.com de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

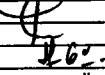
QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el presente Auto en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Mariana Támaro	Profesional Especializado S. G	
Revisó	Herman García Vitola	Secretario General (E)	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.